



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas con dos minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del expediente: IEE/JOS-02/2023, de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, constante de dieciocho (18) fojas útil, recaído al escrito y anexos recibido en Oficialía de partes de este Instituto, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos el día siete de diciembre del dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día siete de diciembre del dos mil veintitrés, téngase al ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra de la ciudadana [REDACTED] por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, específicamente por la realización de actos anticipados de campaña.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, son los que se transcriben:

...

I HECHOS

1. En diferentes calles en la ciudad de [REDACTED] Sonora, se han colocado espectaculares que llevan estampado el nombre de [REDACTED], con el tipo de Tipografía y colores del partido de Morena, con la finalidad de posicionarla frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Sonora, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de [REDACTED]

2 La denunciada [REDACTED] presidenta de la Fundación "[REDACTED]" y es funcionaria del partido Morena en el estado de Sonora, [REDACTED]

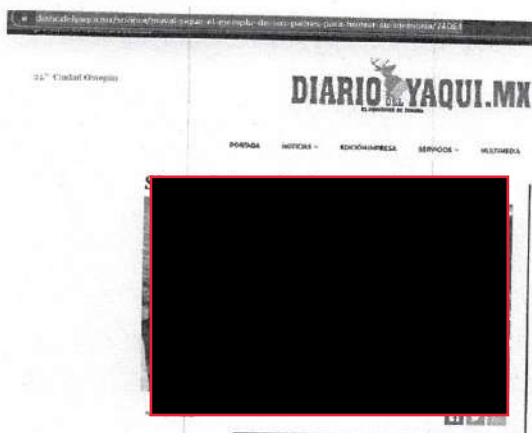
3. Así como las publicaciones realizadas en el periódico digital llamado "DIARIO DEL YAQUI".

4. Publicaciones en la red social Facebook.

Las publicaciones son las siguientes:

LINK:

[https://diariodelyaqui.mx/sonora/\[REDACTED\]SU-memoria/74061](https://diariodelyaqui.mx/sonora/[REDACTED]SU-memoria/74061)



En la publicación en el diario digital "DIARIO DEL YAQUI", el 9 de noviembre 2023, se advierte la nota realizada por Sebastián Moreno, realizando una entrevista a la denunciada en donde

textualmente refiere: **"Como una forma de honrar la memoria de sus padres fallecidos el 2021, M [REDACTED] lleva dos años al frente de la Fundación Maval creada por sus progenitores en la frontera de [REDACTED]**

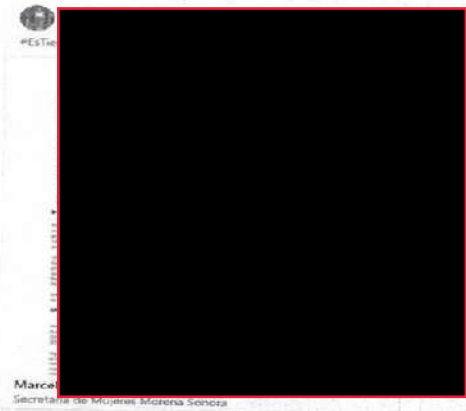
"Becas a estudiantes de bajos recursos, apoyo con medicamentos, despensa a familias vulnerables, apoyo a deportistas y muchas otras acciones más que emprendían [REDACTED] y su esposa [REDACTED] siguen su curso a dos años de su partida".

"Actualmente ella ya participa en política en el partido Morena como [REDACTED] a nivel estatal y dijo estar lista para el próximo proceso electoral en [REDACTED] donde trae un proyecto respaldado por la aceptación que tiene".

A lo que la denunciada en la nota dice **"Todo ese trabajo que dejaron mis padres se ha reflejado en ayudarme a posicionarme de una manera muy fuerte, ya vienen los registros para las candidaturas locales y traigo un proyecto en puerta muy definido para la alcaldía".**

2.

[https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/fbidOvnBCf4ZN3MYwuAqBryjqbq3WboujUqt8rp6kosHEXqZr7JB8LdHWEdCSBjxWxkJI?locale=es_LA](https://www.facebook.com/[REDACTED]/fbidOvnBCf4ZN3MYwuAqBryjqbq3WboujUqt8rp6kosHEXqZr7JB8LdHWEdCSBjxWxkJI?locale=es_LA)



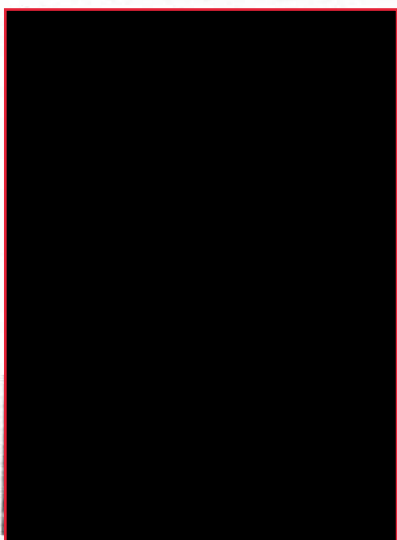
Publicación subida por la denunciada a su cuenta personal de Facebook con nombre de usuario [REDACTED] el 10 de noviembre de 2023, se advierte en la nota periodística, que es realizada por [REDACTED] la cual lleva por título **"Sigue el ejemplo de sus padres", "Motiva a [REDACTED] labor altruista en Nogales y en todo el Estado"** en lo que en la nota textualmente dice **"Becas a estudiantes de bajos recursos, apoyo con medicamentos, despensa a familias vulnerables, apoyo a deportistas y muchas otras acciones, "Todo ese trabajo que dejaron mis padres se ha reflejado en ayudarme a posicionarme de una manera muy fuerte, ya vienen los registros para las candidaturas locales y traigo un proyecto en puerta muy definido para la alcaldía".**

3. Fotografía tomada en la [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] Sonora, en la cual se aprecia un espectacular con letras con el color distintivo del partido de Morena que a la letra dice, [REDACTED] eslogan que usa la denunciada en sus redes sociales como distintivo.



4.

[https://www.facebook.com/\[redacted\]_fbid=pfbid0uVcCgvEVh6GgPM3zcexHexdMXt_wWLhnPfr8fe6H2rBhog8G16o6QwaHsSCt4nVXB&id=100086395221457&locale=es_LA](https://www.facebook.com/[redacted]_fbid=pfbid0uVcCgvEVh6GgPM3zcexHexdMXt_wWLhnPfr8fe6H2rBhog8G16o6QwaHsSCt4nVXB&id=100086395221457&locale=es_LA)




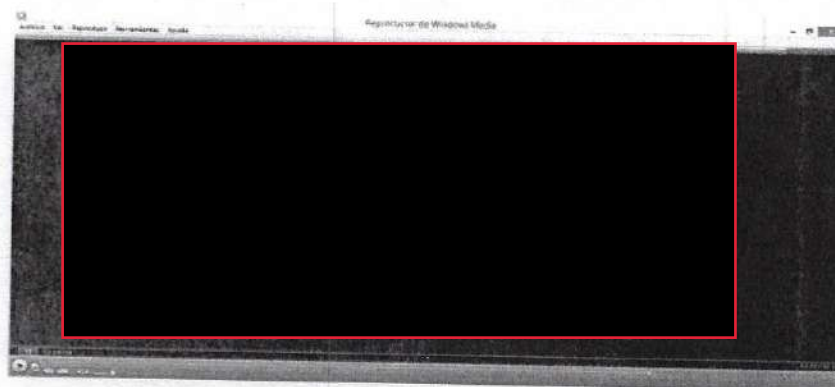
Como se puede observar, la denunciante aparece en la imagen publicada en el perfil de Facebook llamado [redacted] publicada el 29 de noviembre de 2023, a lo que en la leyenda de la publicación refiere "[redacted]... [redacted]", en la que refieren que "El Gobierno de Morena se caracteriza por ayudar a los que menos tienen y por garantizar el cumplimiento de sus compromisos con la sociedad", "Los vecinos de ese sector le hicieron saber a [redacted] el problema general que se vive por la falta de agua potable y la falta de una cerca que brinde seguridad a los alumnos de la escuela Secundaria número 76", "En otra actividad de la representante de la [redacted] por parte de Morena también se coordinó con mujeres y hombres habitantes de la colonia Conjunto Jardín ubicada al Poniente de la ciudad", "Las vecinas le manifestaron sobre algunas de las problemáticas de ese sector como la seguridad y la falta de servicios públicos así como la necesidad de mejorar los planteles educativos", "Es tiempo de las mujeres" recalcó [redacted] y señaló la importancia de convertir la ciudad de Nogales en el lugar de desarrollo ordenado con prioridad de bienestar para las familias".

...

<



5. Video tomado en la Avenida Álvaro Obregón #1661, Colonia Altamira, C.P. 84055, en Nogales, Sonora, donde de nueva cuenta se aprecia el espectacular de propaganda, con Tipografía y color distintivo del partido Morena, que a la letra dice, 




II. ARGUMENTOS

...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, fracción II, y 221 fracción II, de la referida Ley, así como en el calendario electoral publicado por esa autoridad administrativa electoral, la etapa de precampaña iniciará del 22 de enero al 10 de febrero de 2024 y el periodo de campañas comenzará del 20 de abril al 29 de mayo de 2024.

	Estado	Acción
17 febrero al 17 febrero de 2024	Preparación de materiales gráficos y audiovisuales	
22 febrero al 10 febrero de 2024	Período de precampaña (registro de candidatos y afiliación de partidarios)	
10 marzo al 10 marzo de 2024	Registro de candidatos y afiliación de partidarios	
11 marzo al 10 febrero de 2024	Registro de candidatos y afiliación de partidarios	
20 abril al 29 mayo de 2024	Campañas electorales (campañas electorales)	
20 abril al 29 mayo de 2024	Debates electorales	
20 abril al 29 mayo de 2024	Procesos electorales	

En el caso, como se demostró en el capítulo de hechos, la denunciada ha realizado una serie de actos con la finalidad de sobre exponer su imagen y promocionarse frente al electorado, buscando obtener una ventaja indebida en el proceso comicial en curso.

En efecto, las publicaciones realizadas por los distintos medios y/o perfiles en la red social de Facebook, resultan transgresoras de los principios y disposiciones a los que se ha hecho referencia, en virtud de que tienen la intención, evidente o velada, de posicionarla ante los votantes y obtener una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, al igual que utilizar la fundación llamada 

5

para tener ese acercamiento con la ciudadanía, y utilizar esos recursos para brindar apoyos, escudándose que son por parte de su fundación.

Lo anterior implica el principio de equidad en la contienda electoral para la renovación de la presidencia municipal en [REDACTED], ha sido vulnerado, principio que busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre garantizada la participación de los candidatos en condiciones de igualdad.

La imagen de Marcela Valenzuela, no ocupan un lugar accidental o accesorio dentro del contexto de las publicaciones, por el contrario, ocupan un lugar principal y relevante, lo cual, como se refirió, vulnera los principios y disposiciones citados anteriormente, en tanto que con ayuda de la publicidad que se hace bajo el mando de la fundación [REDACTED] la cual, como ha comentado en los medios, fue presidida por sus padres por 21 años, siendo [REDACTED] como es conocida la denunciada y su familia, y con su puesto como Dirigente de la [REDACTED] del partido Morena, se está posicionando la imagen del servidor público, de cara al proceso electoral en curso, específicamente, la renovación de la presidencia municipal en [REDACTED] al va realizar espectaculares con el nombre [REDACTED] con la Tipografía y colores que distinguen al partido de Morena, en diferentes calles de la ciudad de [REDACTED] así como el visitar diferentes colonias de la localidad en el municipio de [REDACTED] Sonora..

Estas actividades constituyen actos que ponen de manifiesto el interés de tomar ventaja sobre otras personas que también pudieran intervenir en el proceso electoral, ello es así pues entre las precampañas y las campañas electorales hay un tiempo que sirve al aspirante y después al candidato a un puesto de elección popular de posicionar su imagen en la población que elegirá su representante.

....

...

Atento a lo anterior, en términos del artículo 4, numerales 1, fracción II, y 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, entre los procedimientos sancionadores que regula dicho Reglamento está el **juicio oral sancionador**, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de esa Ley local.

La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.

En ese tenor, el artículo 57, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, dispone que dentro de los procesos electorales será instaurado el **juicio oral sancionador**, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, el artículo 58, numeral 1 del citado Reglamento, señala que la fase del juicio oral sancionador en el ámbito de competencia del Instituto Estatal Electoral, se regirá por los siguientes principios:

I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y este Reglamento.

III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.

Ahora bien, se procede al análisis de los requisitos del escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 299, párrafo cuarto, fracciones I a VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1, fracciones I a la VI, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

I.- Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital: la parte denunciante es el ciudadano Francisco Ventura Castillo, cuya firma se observa en el escrito de denuncia.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: No señala domicilio para tal fin en su escrito de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La parte denunciante acompaña copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia su fotografía, nombre y firma.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Se aprecia en el propio escrito de denuncia una narrativa de los hechos denunciados.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La parte denunciante aporta impresiones de diversas publicaciones insertas en su denuncia, y solicita la inspección de

diversas enlaces de internet, así como material consistente en un disco compacto que presuntamente contiene un video denunciado.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Solicita el dictado de medidas cautelares para que cesen los actos o hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por funciones constitucionales y legal referidas en su denuncia.

En ese sentido, se advierte que **el escrito de denuncia cumple con los requisitos** establecidos en los artículos 299, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1 del Reglamento, excepto lo previsto en la fracción II relativa al domicilio, del que se hará pronunciamiento enseguida.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierten diversos señalamientos de conductas que podrían encuadrar en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña. También se advierten señalamientos orientados a evidenciar la presunta colocación de anuncios espectaculares con la palabra [REDACTED] lo que podría contravenir las normas de propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese tenor, toda vez que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG58/2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el presente auto **se determina la instauración del juicio oral sancionador y se admite la denuncia** interpuesta por el ciudadano F [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la ciudadana [REDACTED], por la presunta **contravención a las normas de propaganda política o electoral** establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en la presunta colocación de propaganda electoral prohibida (anuncios espectaculares con el nombre [REDACTED] con la tipografía y colores que distinguen al partido Morena) en su calidad de presunta aspirante a un cargo de elección popular, además de una presunta utilización de programas sociales de la denunciada utilizando su cargo como supuesta dirigente de la Secretaría de Mujeres del partido Morena y presunta servidora pública, lo que podría actualizar infracción en términos de los artículos 208, párrafos tercero y cuarto en relación con el 271, fracción IX, 275 fracción VI, así como 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 57, numeral 1, fracción I del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral; además, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña o campaña electoral**, consistentes en exponer su imagen al aparecer en múltiples publicaciones de diferentes páginas de internet y redes sociales, con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra

en curso en Sonora, y promocionarse frente al electorado con la publicidad que reparte al acudir a domicilios particulares, la cual presuntamente es igual a la de los espectaculares denunciados, lo que podría actualizar las infracciones previstas en los artículos 271, fracción I, 298, fracción II de la citada Ley Electoral local y 57, numeral 1, fracción II del Reglamento previamente invocado.

Ahora bien, el artículo 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, relativo a las reglas de la práctica de notificaciones personales, dispone que cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere ese artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.

En sintonía, el artículo 14, numerales 1 al 3 del citado Reglamento, dispone que la omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados; que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo; y que en estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.

Por tanto, toda vez que en el presente asunto se instaura un **juicio oral sancionador**, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13, numeral 1, fracción IV y 14, numeral 1 del citado Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, razón por la cual **las siguientes notificaciones a la parte denunciante se realizarán mediante los estrados de este Instituto.**

Se tiene por autorizado el correo electrónico [REDACTED] com para recibir notificaciones, aportado por la parte denunciante en su escrito inicial de denuncia.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"A. LAS DOCUMENTALES, consistentes en las impresiones de las diferentes publicaciones en distintos medios que han sido incorporadas a la presente denuncia en el apartado de HECHOS.

B. LAS INSPECCIONES, consistentes en:

1.- La inspección de la página de internet **DIARIO DEL YAQUI**, consultable en: <https://diariodelyaqui.mx/sonora/memoria/74061> [REDACTED]

2.- La inspección de la página de Facebook de Marcela Valenzuela, consultable en: [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]/posts/pfbid0vnBCf4ZN3MYwuAqBryigbq3WboujUqt8rp6kosHEXqZr7JB8LdHWEdCSBjxWxkJI?locale=es_LA](https://www.facebook.com/[REDACTED]/posts/pfbid0vnBCf4ZN3MYwuAqBryigbq3WboujUqt8rp6kosHEXqZr7JB8LdHWEdCSBjxWxkJI?locale=es_LA)

3.- La inspección de la página de Facebook Renacer, consultable en: [https://www.\[REDACTED\].story_fbid=pfbid0uVcCgvEVh6GgPM3zcexHexdMXtwWLhnPfr8te6H2rBhog8G16o6QwaHsSCt4nVXBI&id=100086395221457&locale=es](https://www.[REDACTED].story_fbid=pfbid0uVcCgvEVh6GgPM3zcexHexdMXtwWLhnPfr8te6H2rBhog8G16o6QwaHsSCt4nVXBI&id=100086395221457&locale=es) [REDACTED]

4.- La inspección de los estatutos de Morena, consultable en: https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

5.- La inspección de la página de [morenaedomex](https://morenaedomex.si/index.php/2023/11/10/convocatoria-al-proceso-de-seleccion-de-morenapara-candidaturas-a-cargos-de-diputaciones-locales-ayuntamientos-alcaldias-presidencias-de-comunidad-y-juntas-municipales-segun-sea-el-caso-en-los-proce/), consultable en: <https://morenaedomex.si/index.php/2023/11/10/convocatoria-al-proceso-de-seleccion-de-morenapara-candidaturas-a-cargos-de-diputaciones-locales-ayuntamientos-alcaldias-presidencias-de-comunidad-y-juntas-municipales-segun-sea-el-caso-en-los-proce/>

C.- MATERIAL, consistente en un CD, blanco, marca Verbatim DVD-R, 4.7 GB, que contiene los videos:

1.- Video tomado en la Avenida Álvaro Obregón #1661, Colonia Altamira, C.P. 84055, en Nogales, Sonora, donde se aprecia el espectacular de propaganda con Tipografía y color distintivo del partido de Morena, que a la letra dice [REDACTED]

D. LA PRESUNCIONAL en doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

E. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se actúe en la presente DENUNCIA, que favorezca al suscrito."

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Por cuanto hace a las pruebas, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral, en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad **dé fe del contenido de las ligas insertas en la relatoría de hechos**, mismas que se relacionan con las páginas de Facebook y de internet ofrecidas como medio de prueba, **así como del contenido del disco compacto** que anexa al escrito inicial, al ser de relevancia para el fondo del presente asunto.

De igual forma, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral, para que se constituya en los domicilios señalados en el escrito de denuncia de la ciudad de Nogales, Sonora, a efectos de **certificar la eventual existencia de los anuncios espectaculares denunciados**, además de verificar si existen datos que coadyuven a identificar a las personas dueñas o propietarias de dichos anuncios, a fin de obtener datos relacionados con la persona física o moral que ordenó su contratación, en su caso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 12, numeral 5 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de

anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. Por tanto, considerando que la parte denunciada tiene su domicilio fuera de esta ciudad capital, se señalan las **12:00 horas del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, se le hace saber a las partes que la audiencia de mérito se celebrará mediante **videoconferencia a través de la plataforma Telmex**, a través del enlace que se les hará llegar oportunamente, en la que la parte denunciada deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento multicitado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se le recibirán las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Además, se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la incomparecencia de alguna de ellas a la citada audiencia, no es impedimento para la celebración de esta.

Para efecto de lo anterior, se designa a los Licenciados Jovan Leonardo Mariscal Vega, Germán Gustavo Martínez Anduro y Fernanda Bustamante, para que de forma conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo, se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por otra parte, del escrito que se atiende, se advierte que la parte denunciante hace las siguientes manifestaciones:

"...

Así mismo, el partido Morena está haciendo uso de recursos para posicionar a la denunciada, por consiguiente solicito se fiscalicen dichos gastos de la Fundación Maval a las prerrogativas del partido.

....

...En ese sentido, con base en las pruebas aportadas y en los argumentos vertidos, se solicita que se tenga por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consecuentemente, se impongan las sanciones correspondientes, pero en específico la relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, prevista en el artículo 281, fracción III, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora."

Al respecto, esta autoridad advierte que para poder atender tales solicitudes, es necesario que primero se acrediten los hechos denunciados, lo que en este momento procesal no corresponde determinar a esta autoridad sustanciadora. En virtud de lo anterior, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no emita la resolución respectiva y, en su caso, acredite los hechos objeto de la denuncia, se estará en condiciones para atender lo solicitado y que la autoridad competente pueda dar inicio a las facultades de vigilancia en materia del origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por

lo que una vez dictada la determinación conducente habrá condiciones para, en su caso, dar vista con dicha determinación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral e imponer, en su caso, las sanciones que se estimen pertinentes al caso concreto.

Medidas cautelares.

Por otra parte, se tiene a la parte denunciante solicitando esencialmente se dicten las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar los actos y hechos que constituyen las infracciones denunciadas.

Ahora bien, de conformidad al artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares. Por tanto a continuación se provee con relación al Estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas:

En primer lugar, las medidas cautelares son **instrumentos de protección preventiva**, disponibles en el procedimiento sancionador, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas, para que los ejerzan en plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro, en tanto se resuelva el fondo del planteamiento y evitar que el agravio o perjuicio denunciado se vuelva irreparable, es decir, que en ese sentido y atendiendo a la doctrina, para el dictado de medidas cautelares los elementos que se deben analizar, para emitir un pronunciamiento son:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Implica que las medidas sean necesarias para evitar que el bien jurídico tutelado no sea susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos

sentidos. Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas y por otra analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad.

e) Fundar y motivar. Esto es, si la conducta denunciada atendiendo al contexto en el que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita **la temeridad o actuar indebido** de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.¹

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: "Finalmente, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese H.

¹ Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en términos de lo dispuesto en los artículos 295, 296 y 297 de la referida Ley, ordene las diligencias de investigación que estime necesarias para la acreditación de los hechos denunciados; realice una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación, así como que dicte MEDIDAS CAUTELARES, el retiro de forma inmediata de los espectaculares que la norma electoral define como propaganda en la vía pública, ubicados en...., los cuales guardan identidad gráfica, tipo magnitud, mismos que resultan coincidentes con la publicidad que publica en su página de Facebook, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del estado de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora. Además, que está haciendo uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad el propósito de solicitar apoyo hacia [REDACTED]

Al respecto, tomando en consideración el argumento de la parte denunciante en el sentido de que los hechos denunciados actualizan conductas transgresoras de la normativa electoral, y que con base en esa circunstancia se deben dictar medidas cautelares y ordenar el retiro de los espectaculares denunciados, del análisis preliminar al contenido de las publicaciones en las que funda su denuncia, así como el contenido del disco compacto (CD) ofrecido como prueba y de las propias imágenes insertas en el escrito de denuncia, **de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, no se advierte el uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de solicitar apoyo hacia la parte denunciada, como una opción electoral.

En términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; supuesto que a juicio de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, por las siguientes razones.

En el caso concreto, **bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia**, se advierten que la parte denunciante realiza las siguientes afirmaciones, conforme al orden en que aparecen las publicaciones denunciadas en el escrito de denuncia:

...

En la publicación en el diario digital "DIARIO DEL YAQUI", el 9 de noviembre 2023, se advierte la nota realizada por [REDACTED] realizando una entrevista a la denunciada en donde textualmente refiere: "Como una forma de honrar la memoria de sus padres fallecidos el

2021, [REDACTED] creada por su [REDACTED]

"Becas a estudiantes de bajos recursos, apoyo con medicamentos, despensa a familias vulnerables, apoyo a deportistas y muchas otras acciones más que emprendían [REDACTED] [REDACTED] siguen su curso a dos años de su partida".

"Actualmente ella ya participa en política en el partido Morena como [REDACTED] a nivel estatal y dijo estar lista para el próximo proceso electoral en [REDACTED] donde trae un proyecto respaldado por la aceptación que tiene".

A lo que la denunciada en la nota dice "Todo ese trabajo que dejaron mis padres se ha reflejado en ayudarme a posicionarme de una manera muy fuerte, ya vienen los registros para las candidaturas locales y traigo un proyecto en puerta muy definido para la alcaldía".

...
"Publicación subida por la denunciada a su cuenta personal de Facebook con nombre de usuario Marcela Valenzuela el 10 de noviembre de 2023, se advierte en la nota periodística, que es realizada por [REDACTED] Grupo ISA, la cual lleva por título "Sigue el ejemplo de sus padres", [REDACTED] labor altruista en [REDACTED] y en todo el Estado" en lo que en la nota textualmente dice "Becas a estudiantes de bajos recursos, apoyo con medicamentos, despensa a familias vulnerables, apoyo a deportistas y muchas otras acciones, "Todo ese trabajo que dejaron mis padres se ha reflejado en ayudarme a posicionarme de una manera muy fuerte, ya vienen los registros para las candidaturas locales y traigo un proyecto en puerta muy definido para la alcaldía".

...
Como se puede observar, la denunciante aparece en la imagen publicada en el perfil de Facebook llamado **Renacer**, publicada el 29 de noviembre de 2023, a lo que en la leyenda de la publicación refiere "Es Tiempo de Mujeres... [REDACTED]", en la que refieren que "El Gobierno de Morena se caracteriza por ayudar a los que menos tienen y por garantizar el cumplimiento de sus compromisos con la sociedad", "Los vecinos de ese sector le hicieron saber a [REDACTED] problema general que se vive por la falta de agua potable y la falta de una cerca que brinde seguridad a los alumnos de la escuela Secundaria número 76", "En otra actividad de la representante de la [REDACTED] por parte de Morena también se coordinó con mujeres y hombres habitantes de la colonia Conjunto Jardín ubicada al Poniente de la ciudad", "Las vecinas le manifestaron sobre algunas de las problemáticas de ese sector como la seguridad y la falta de servicios públicos así como la necesidad de mejorar los planteles educativos", "Es tiempo de las mujeres" recalcó [REDACTED] señaló la importancia de convertir la ciudad de Nogales en el lugar de desarrollo ordenado con prioridad de bienestar para las familias".

...
De igual forma, aporta imágenes en las que, bajo apariencia del buen derecho, se aprecian anuncios espectaculares con las frases [REDACTED], aportados como imágenes y en el video denunciado.

Al respecto, debe señalarse de forma preliminar que conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO**

DE MÉXICO Y SIMILARES), el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, tales aspectos, no se aprecian en las publicaciones denunciadas, porque los contenidos expuestos, bajo apariencia de buen derecho y exclusivamente para efecto del pronunciamiento de esta autoridad sobre las medidas cautelares solicitadas, no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Tampoco se observa que publicite una plataforma electoral o posicione a persona alguna con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Mucho menos se observan elementos para afirmar que, **en esta sede cautelar y de forma preliminar**, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que puedan afectar la equidad en la contienda.

Máxime que, bajo apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, la mayoría de las publicaciones denunciadas consisten en enlaces electrónicos de redes sociales o de páginas de internet de terceras personas ajenas a la parte denunciada, en las que presuntamente entrevistan a esta última, incluidas presuntas imágenes de publicaciones de un diario digital, o de un calendario electoral con el logo de este Instituto Estatal Electoral, lo que **de forma preliminar** no permitiría imputarle directamente a la ciudadana denunciada la realización de algunas de las publicaciones denunciadas.²

² Acorde con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 18/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 15/2018, de

A la misma conclusión se arriba al verificar **de forma preliminar** el contenido del disco compacto aportado como prueba, así como las imágenes aportadas por la parte denunciante que se encuentran insertas a fojas dos, tres, cinco, seis, ocho, nueve y en los anexos que forman parte integral del escrito de denuncia.

Sin que de las imágenes aportadas de los espectaculares denunciados pueda advertirse **preliminarmente** que se trate de propaganda electoral prohibida por la Ley Electoral local.

De ahí que, en el caso concreto, **de forma preliminar**, no se obtuvieron elementos que actualicen el **elemento subjetivo** necesario para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, pues de las expresiones analizadas no se concluye que constituyan un llamado expreso al voto, por cuanto que se insiste, las publicaciones denunciadas en las redes sociales de "Facebook" y de internet, mismas que se encuentran insertas en la relatoría de hechos, así como el contenido del disco compacto (CD) ofrecido como prueba, no se advierte lo antes referido, de forma preliminar, que en el contenido de dichas publicaciones se haga manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que la intención de la parte denunciada sea posicionarse a sí misma como una opción para una posible candidatura, esto de acuerdo a la normatividad electoral y a los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre las alegaciones de la parte quejosa respecto de que la parte denunciada utiliza propaganda electoral prohibida, recursos del partido Morena para supuestamente posicionarse, o un presunto uso de programas sociales utilizando su cargo como supuesta dirigente de la Secretaría de Mujeres del partido Morena y presunta servidora pública, constituyen tópicos respecto del cual esta autoridad no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde al estudio del fondo del asunto, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes; cuestión que escapa al dictado preliminar de medidas cautelares que se realiza bajo apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Sin que en el caso concreto, de forma preliminar, se estime irreparable el derecho materia de la decisión final, puesto que en todo caso de estimarse que se actualiza las infracciones denunciadas conforme al material probatorio aportado en autos, la autoridad resolutora podrá ordenar el retiro de la publicidad y contenidos denunciados, e imponer la sanción conducente conforme a sus atribuciones.

De ahí que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos someta a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia en la adopción de medidas cautelares,

en razón de estimar que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”

Por tales razones y motivos, en términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, esta autoridad considera que en el caso concreto la solicitud de adoptar medidas cautelares es notoriamente **improcedente**, porque de la investigación preliminar realizada, no se advierten elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar; de tal suerte que **no existen elementos que permitan justificar en este momento el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante**, en los términos expuestos.

Notifíquese a la parte denunciante en el correo electrónico aportado para tal efecto y mediante estrados, con fundamento en el artículo 13, numeral 4 y 14, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Se ordena realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, que se omite transcribir en el presente auto al tratarse de datos personales.


En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-02/2023**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por la parte denunciante.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**

OEGA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas con dos minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; de auto dictado dentro del Expediente: IEE/JOS-02/2023, de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, constante de dieciocho (18) fojas útil, recaído al escrito y anexos recibido en Oficialía de partes de este Instituto, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos el día siete de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que a las doce horas con tres minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

